

TMF
GROUP

Alcance global
Conocimiento local

INFORMATIVO TRIBUTARIO

Pronunciamientos de la SUNAT

19 de marzo 2021 - Perú

LAS EMPRESAS QUE IMPORTEN BIENES DESTINADOS AL CONSUMO EN LA AMAZONÍA CUMPLIENDO TODOS LOS REQUISITOS, NO PERDERÁN EL BENEFICIO DE LA EXONERACIÓN DEL IGV, POR EL HECHO DE CAMBIAR DE DOMICILIO FISCAL CON POSTERIORIDAD AL CONSUMO EN LA AMAZONÍA DE LOS MENCIONADOS BIENES.

INFORME N.º 010-2021-SUNAT/7T0000

CONCLUSIÓN: Si los bienes importados por las empresas para su uso en la Amazonía, fueran usados/consumidos en la Amazonía con posterioridad al cambio de su domicilio fiscal, dichas empresas no dejarán de cumplir los requisitos previstos en el Reglamento de la Ley de la Amazonía referidos al goce de la exoneración del IGV por la importación de bienes.

De acuerdo con el artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Amazonía dispone que el beneficio tributario del IGV señalado, entre otros, en el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria de dicha Ley, será de aplicación únicamente a las empresas ubicadas en la Amazonía; entendiéndose que una empresa está ubicada en la Amazonía cuando cumpla determinados requisitos, los cuales están relacionados con su domicilio fiscal, inscripción en registros públicos, activos fijos y producción.

Así, las empresas cuyo domicilio fiscal se encuentre ubicado en la Amazonía que importen bienes para el consumo en dicha zona, cumpliendo todos los requisitos previstos en el Reglamento de la Ley de la Amazonía, entre ellos, tener su domicilio fiscal ubicado en la Amazonía, gozarán de la exoneración del IGV por dicha importación; no habiéndose dispuesto que para gozar de la referida exoneración sea necesario que previamente se haya producido el consumo del bien, sino más bien que este se haya importado para ser consumido en la Amazonía.

Siendo ello así, atendiendo a la primera consulta se debe señalar que, conforme a lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria de la Ley de Amazonía, las empresas que importen bienes cumpliendo todos los requisitos que el Reglamento de dicha ley establece para acogerse a la exoneración del IGV, no dejarán de cumplir tales requisitos por el hecho de cambiar de domicilio fiscal con posterioridad al consumo en la Amazonía de los mencionados bienes.

Asimismo, en el caso de la segunda consulta, si los bienes importados por las empresas a que se refiere el párrafo anterior fueran usados / consumidos en la Amazonía con posterioridad al cambio de su domicilio fiscal, aquellas no dejarán de cumplir los requisitos previstos en el Reglamento de la Ley de la Amazonía referidos al goce de la exoneración del IGV por la importación de bienes.

LA GANANCIA DE CAPITAL OBTENIDA POR UN RESIDENTE DE CHILE POR LA ENAJENACIÓN INDIRECTA DE LAS ACCIONES DE UNA SOCIEDAD DOMICILIADA EN EL PERÚ COMO CONSECUENCIA DE LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES DE UNA EMPRESA RESIDENTE EN CHILE, ÚNICAMENTE PUEDEN SOMETERSE A IMPOSICIÓN EN CHILE.

INFORME No. 001-2021-SUNAT/7T0000

CONCLUSIÓN: *En el marco del Convenio para Evitar la Doble Imposición suscrito entre Perú y Chile, la ganancia de capital obtenida por un residente de Chile por la enajenación indirecta de las acciones de una sociedad domiciliada en el Perú como consecuencia de la transferencia de acciones de una empresa residente en Chile, únicamente pueden someterse a imposición en dicho Estado.*

De acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del inciso e) del artículo 10 de la LIR, se consideran rentas de fuente peruana las obtenidas por la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país, se debe considerar que se produce una enajenación indirecta cuando se enajenan acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica no domiciliada en el país que, a su vez, es propietaria -en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas- de acciones o participaciones representativas del capital de una o más personas jurídicas domiciliadas en el país

En el supuesto materia de consulta quien enajena las acciones de la empresa residente en Chile es también un residente en dicho Estado, y que la ganancia de capital obtenida por dicha transacción se encuentra gravada con el Impuesto a la Renta en el Perú (enajenación indirecta de rentas) de conformidad con el inciso e) del artículo 10 de la LIR, por lo que resulta de aplicación el CDI Perú – Chile para determinar si Perú tiene potestad para gravar dicha renta según el citado convenio.

El artículo 13 del CDI Perú – Chile regula la distribución de potestades tributarias aplicables a las ganancias de capital y establece, en su párrafo 4, que las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de títulos u otros derechos representativos del capital de una sociedad o de cualquier otro tipo de instrumento financiero situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante. Por su parte, el párrafo 5 del referido artículo 13 señala que las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos anteriores solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

Siendo ello así, si bien el párrafo 4 establece una regla de distribución de potestades tributarias para las ganancias de capital obtenidas por la enajenación de acciones, esta únicamente es aplicable a las ganancias de capital que obtiene un residente de un Estado Contratante por la enajenación de títulos de una sociedad o de cualquier otro tipo de instrumento financiero situados en el otro Estado Contratante, situación que no se produce en el supuesto de la consulta, pues las acciones que se transfieren corresponden a una sociedad residente en Chile y el enajenante es también residente de dicho Estado por lo que corresponde aplicar el párrafo 5 del citado artículo 13.

En consecuencia, las ganancias de capital obtenidas por un residente de Chile por la enajenación de acciones de una sociedad residente en Chile, únicamente pueden someterse a imposición en dicho Estado, aun cuando involucre la enajenación indirecta de acciones de una sociedad domiciliada en el Perú.

INFORMATIVO TRIBUTARIO

NO CABE ENTENDER QUE LA REGULACIÓN CONTENIDA EN EL DL 1488 RESULTE APLICABLE A LA AMORTIZACIÓN DE LOS BIENES DE LA CONCESIÓN QUE SE CONTABILIZAN COMO UN ACTIVO INTANGIBLE POR DERECHO DE USO PARA LOS QUE RESULTA APLICABLE EL TRATAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL TUO DE LA LEY DE CONCESIONES.

INFORME N.º 151-2020-SUNAT/7T0000

CONCLUSIÓN: *El tratamiento descrito en el Informe No. 057-2020-SUNAT/7T0000 no resulta aplicable sobre los bienes de la concesión que se contabilizan como un activo intangible por derecho de uso de modo tal que dichos bienes de la concesión cuya amortización haya iniciado en el 2020, no serán susceptibles de acogerse a los porcentajes de depreciación previstos en el DL 1488.*

Mediante el DL 1488 se establece, de manera excepcional y temporal, un régimen especial de depreciación para los contribuyentes del Régimen General del IR, y se modifican los plazos de depreciación, a través del incremento de los porcentajes de esta, para determinados bienes a fin de promover la inversión privada y otorgar mayor liquidez dada la coyuntura económica por efectos del COVID-19. En ese orden de ideas en el Informe N.º 057-2020-SUNAT/7T0000 se señaló que: *“el DL 1488 se constituye en una norma especial al establecer reglas (porcentajes de depreciación) que se diferencian de las que corresponden al régimen general u ordinario de depreciación que establece la LIR y su reglamento; reglas que se aplican respecto de determinados bienes y sectores, que tienen una finalidad específica y que son de aplicación temporal”.*

Ahora bien, el régimen tributario que prevé el artículo 22 del TUO de la Ley de Concesiones abarca no solo la deducción acelerada de la depreciación de los bienes materia de la concesión, sino también de la amortización correspondiente a los activos intangibles de duración limitada derivadas del derecho de uso sobre los activos transferidos al Estado. A diferencia del DL 1488 que establece un régimen especial de depreciación. La SUNAT refiere que para absolver la primera consulta referida a la posibilidad de aplicar los plazos previstos para la depreciación en el DL 1488 a la amortización de los activos intangibles de duración limitada derivadas del derecho de uso sobre los activos transferidos al Estado, debe determinarse si cabe que una norma que regula la deducción de la depreciación puede aplicarse también a la amortización de activos intangibles de duración limitada.

En razón a ello refiere, que al ser la depreciación y amortización conceptos diferentes y teniendo en cuenta la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario establece que en vía de interpretación no podrá extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, **no cabe entender que la regulación contenida en el DL 1488 resulte aplicable a la amortización de los bienes de la concesión que se contabilizan como un activo intangible por derecho de uso para los que resulta aplicable el tratamiento previsto en el artículo 22 del TUO de la Ley de Concesiones.**

Respecto de la segunda consulta, referida a la posibilidad de deducir un porcentaje menor de depreciación anual que el consignado en el artículo 5 del DL 1488, la SUNAT concluye que los porcentajes consignados en esta última norma son tope máximos, así, en el Informe No. 057-2020-SUNAT/7T0000 se ha indicado que: *“Los porcentajes de depreciación de los bienes contenidos en los artículos 5 y 8, constituyen los máximos deducibles anualmente; en ese sentido, operan como tope del monto deducible y, por ello, si producto del método de depreciación que hayan optado los contribuyentes resulte un monto mayor al importe que se genere por la aplicación de tales porcentajes, solo será deducible este último”.*

CONSULTORÍA TRIBUTARIA

Para mayor información o asesoría personalizada no dude en ponerse en contacto con nosotros:

- **René Velásquez**

Tax Manager

rene.velasquez@tmf-group.com



- **Lissette Valderrama**

Tax Senior

lissette.valderrama@tmf-group.com



- **Francisca Pérez**

Accounting & Tax Director

Bolivia, Chile & Perú

francisca.perez@tmf-group.com

